



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. No obstante lo anterior se advierte que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2018 por cuenta del proceso radicado 68001600015920110502800, por hechos acaecidos 11 de octubre de 2011, esto hechos antes de la suscripción de la diligencia de compromiso en el presente asunto, y la privación de la libertad data luego de cumplido el periodo de prueba Bucaramanga, 20 de mayo de 2021. Sirvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. 3041 (Rádicado 2015-11294)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC PAMPLONA POR CUENTA DE OTRO PROCESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.688.066

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 14 de julio de 2016, condenó a DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ a la pena de 32 meses de prisión por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído de 8 de marzo de 2018, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 MESES, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción



Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ahora bien, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

COMISIONESE al Juzgado homólogo de Pamplona para que notifique la presente determinación al penado, quien se encuentra recluso en el EPMSC PAMPLONA, por cuenta de otro asunto.

Ejecutoriada la presente determinación, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que se proceda a su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUÇARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.688.066, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **DIEGO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con las

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

don
unio 21/2021
(7) como



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prendaria que consignó el 12 de marzo de 2018 por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

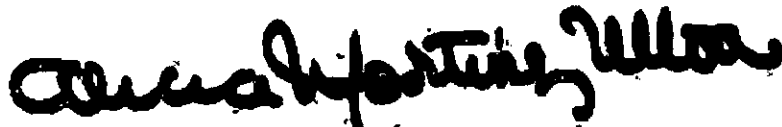
CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y **Remitir el expediente al CSJ SPA, para su archivo definitivo.**

QUINTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO.- COMISIONESE al Juzgado homólogo de Pamplona para que notifique la presente determinación al penado, quien se encuentra recluso en el EPMSC PAMPLONA, por cuenta de otro asunto.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

YUS